

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 26 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos ha correspondido por reparto para resolver sobre su admisión.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Auto Interlocutorio

Rad. **76520311000320210008300.** Divorcio Matrimonio Civil

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Luego de haber sido rechazada por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, le corresponde por reparto a este Despacho el conocimiento de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** propuesta por la señora **ANGELINA VEGA QUINTERO**, mayor de edad, residente en 2 Moorefield RD Código postal N176PY en Londres - Inglaterra, a través de apoderada judicial, contra el señor **CHRISTIAN DAVID AGUDELO VILLADA**, de quien se dice desconocer su domicilio.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia que se ha entendido como una dosificación de la jurisdicción, como lo enseña el Doctor López Blanco: *“surge por el desarrollo de las relaciones sociales y las instituciones jurídicas que las rigen, perfiló nítidamente distintos campos de la actividad jurídica, que fueron especialmente regulados por el derecho, hasta llegar al momento en que se hizo necesario crear jueces especializados para cada ramo en la administración de Justicia, proceso que sigue en permanente evolución, pues no es nada diferente a la especialización que surge de los nuevos y precisos campos del saber jurídico que aparecen de acuerdo con los requerimientos propios de los avances científicos”*.¹

Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, el territorial y el funcional.

En lo que tiene que ver con el territorial, el fuero general de **competencia lo erige el domicilio o la residencia del demandado**; no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, por caso, el que ocupa la atención del Despacho, abre la posibilidad **para que lo sea el común conyugal anterior**

¹ Procedimiento Civil, parte General, Hernán Fabio López Blanco, pág. 131.-

siempre que el demandante lo conserve, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C.G. P.

Tal como se puede observar en el presente caso, **la demandante** tiene su domicilio en 2 Moorefield RD Código postal N176PY en Londres - Inglaterra y sobre **el domicilio del demandado** manifiesta que desconoce el domicilio actual de éste “*ya que al regresar a Londres en enero 13 del 2018, perdió contacto con él y solo hasta el 12 de enero de 2019 volvió a verlo en Londres, pero haciendo cada uno vidas separadas ya que él se radico en 13 Wauthier Close, Palmer Green, London, UK, N13 DHU y nuestra representada en 2 Moorefield RD Código postal N176PY.*” (Negrilla y subrayado del Despacho). Con esta afirmación nos indica que ni la demandante ni el demandado conservaron el domicilio común conyugal, añadiendo que el demandado **se encontraba radicado en Londres para el año 2019** y que de ahí en adelante perdió contacto con él y en contraste no se puede suponer como lo hace entonces que hoy reside porque al parecer le venció su permiso para estar allá, en la dirección que colocó en la escritura pública por medio de la cual se casaron en la fecha dicha, ya que como lo conoce la digna abogada, esto constituye un elemento relevante para la determinación de la competencia de un juez, que no puede estar sujeto a solo especulación, por todas las consecuencias que esto puede deparar, es menester contar con bases suficientes para ello, en particular cuando se aduce por su parte, iteramos, que perdió todo contacto y ubicación en torno al mismo.

En el presente caso no se cumple con lo preceptuado en el artículo 28 del C. G. del P., como quiera que, en primer lugar, **no se tiene certeza del domicilio del demandado**, el último domicilio conocido fue en **Londres**, por lo que entonces la competencia para conocer de este asunto no radicaría en ningún Juzgado de este país, debiendo la parte actora tramitarlo en aquella Nación, de acuerdo con los tratados internacionales suscritos y ratificados por su país de origen, o por el Británico y luego si cumple surtir el exequatur en el nuestro, que fue donde el mismo tuvo celebración.. Y, en segundo lugar, para completar, la demandante no conservó el domicilio común anterior, pues se afirma que también domicilia en Londres.

En razón de lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, propuesta por la señora **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** propuesta por la señora **ANGELINA VEGA QUINTERO** contra el señor **CHRISTIAN DAVID AGUDELO VILLADA**, por carecer este Juzgado de competencia para conocer del mismo y nuestro modo de ver, no lo tiene ninguno de este país, tal cual se deja explicitado en líneas anteriores.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega sin necesidad de desglose a la parte actora de la demanda y sus anexos.

3º.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **MYRIAM FRANCO RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.912.983 de y T. P. No. 279.089 del C.S.J., como apoderada principal, y a **CLARA CECILIA MENESES MARINES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.916.186 y T. P. 280.179 del C.S.J., como apoderada judicial suplente, en la forma y términos del memorial poder a ellas conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257c7d781173b080307fbee99692ee331796068f10778de3c2e8338e84076d**

Documento generado en 26/02/2021 05:26:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>